



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/447/2018**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRTC/064/2017**ACTOR:** *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DELEGADO REGIONAL TRANSPORTE Y VIALIDAD EN LA MONTAÑA E INSPECTOR DE TRANSPORTE, ADSCRITO A LA DELEGACIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 82/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/447/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el ciudadano ***** , por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "a) *Lo constituye la ilegal boleta de infracción con número de folio 37769 realizada en mi contra por el C. Rodolfo Guzmán Lucas en su carácter de Inspector de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado con sede en esta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, levantada con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia: b) Lo constituye la retención ilegal de las dos placas con número ***** de mi vehículo Marca Nissan, Doble cabina, Modelo 2014, del servicio público de transporte en la modalidad de mixto de Ruta *****_*****_*****_***** y Vic. con número económico **de la Agrupación O.T.I.T.A.C como garantía del pago de la ilegal infracción emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; c).- Lo*

*constituye el impedimento de permitirme prestar el servicio público de transporte en la modalidad de mixto de ruta *****_*****_*****_***** y Vic. con número económico ** de la Agrupación O.T.I.T.A.C, no obstante que soy concesionario del mismo a través del Permiso por Renovación Anual que me fue otorgado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero para explotar éste Permiso de Ruta a través de mi vehículo Marca Nissan, Doble cabina, Modelo 2014 con Placas de circulación *****, emitida de manera infundada e inmotivada; d) La amenaza de retenerme mi vehículo Marca Nissan, Doble cabina, Modelo 2014 con Placas de circulación *****, mediante el cual presto el servicio público de transporte en la modalidad de mixto de Ruta *****_*****_*****_***** y Vic. con número económico ** de la Agrupación O.T.I.T.A.C., en caso de no acatar la orden de no trabajar la concesión otorgada al suscrito mediante el permiso por renovación Anual Vigente en el presente año 2017, emitida sin la fundamentación ni motivación legal.”, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Por auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRTC/064/2017**, se concedió la suspensión para el efecto de que las autoridades demandadas hagan la devolución de las dos placas con número 6025-fmm del vehículo marca Nissan, doble cabina, modelo 2014 y permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de ruta *****_*****_*****_***** y viceversa con número económico ** de la agrupación O.T.I.T.A.C..

3.- En el mismo auto se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, se les tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes, así como también por opuestas las casuales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el trece de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

5.- En fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la nulidad de los actos impugnados.

6.- Inconforme con la sentencia definitiva, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/447/2018** por esta Sala Superior, turnándose con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho que declaró la nulidad de los actos impugnados, contra la que se inconformaron las autoridades demandadas, por lo tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el

asunto que nos ocupa consta en autos a foja 52 que la sentencia recurrida fue notificada a las demandadas el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día veintisiete de abril al siete de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el tres de mayo del año en curso, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 04 del toca que nos ocupa, luego entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa a fojas de la 02 a la 03 vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *Causa un severo agravio a nuestras representadas, el criterio y determinación optado por el magistrado(sic) actuante, incumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que debe contener toda resolución, en relación a que dentro de la sentencia de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho, el resolutivo segundo declara la nulidad de los actos impugnados en virtud del considerando quinto de la misma, en relación a que de acuerdo al criterio del Magistrado A quo, la boleta de infracción de la que se conduce el actor, no cumplió con lo estipulado en el artículo 285 fracción II del reglamento de la ley de Transporte y Vialidad Vigente en la Entidad Guerrerense que a la letra dice:*

Artículo 285. *Los agentes de tránsito e inspectores e Transportes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento deberán proceder en la forma siguiente:*

Fracción II. *Identificarse con nombre y número de clave.*

Lo que es totalmente falso, tal y como se puede corroborar con la copia de la boleta de infracción de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, con folio 37769, en donde claramente se puede observar que el inspector estampó su nombre y firma en la referida boleta de infracción, ahora, cabe señalar que los inspectores no tiene(SIC) clave, por lo que no pudo emitir ningún tipo de clave. Pero como se puede observar si se identificó.

Según el Magistrado instructor, la citada infracción tampoco cumplió con el artículo 294, fracciones V y VI. (Se transcribe texto).

Artículo 294. *Las infracciones se harán constar en las formas impresas autorizadas por la Secretaría de Finanzas Administración y contendrá los siguientes datos:*

Fracción V. *Disposiciones legales que lo sustenten;*

Fracción VI. *Nombre y firma del agente de tránsito o inspector de transportes que levante la boleta de infracción.*

Tal y como se señaló en líneas pasadas, el inspector no omitió el cumplimiento de este artículo en ninguna de sus partes, primeramente porque el inspector para fundar y motivar su actuar señaló "Art 27, falta de la licencia en el momento de la revisión, con el resolutivo III tercero de la resolución de 29 de agosto de 2017". Cabe mencionar que, el Magistrado actuante en ninguna parte de la sentencia recurrida, tomó en cuenta el fundamento legal, señalado por el inspector que claramente se puede observar en la boleta de infracción, "Art 27, falta de la licencia en el momento de la revisión". En segundo lugar, como ya se ha señalado con antelación de autos se puede observar la copia de la boleta de infracción de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, con folio 37778,(SIC) el inspector actuante claramente estampó su nombre y firma en la parte posterior de dicha boleta de infracción. Por lo anterior, claramente se observar que el Magistrado omitió cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

Cabe señalar que, en el presente asunto el Magistrado actuante, pasó por alto las causales de improcedencia y sobreseimiento que señalamos las autoridades demandadas y que consisten en lo(SIC) prevista por el Artículo 74 fracción IX del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, vigente en el Estado de Guerrero., toda vez que el acto impugnado debió haberse agotado siguiendo el recurso de inconformidad correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 119, 120 y 121 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, que a la letra establecen:

Artículo 119. *Se concede el recurso administrativo de inconformidad que podrá hacer valer el interesado en contra de la sanción impuesta, ante la propia Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en primera instancia y su resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*

Artículo 120. *Para efectos del artículo anterior, el interesado contará con tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente para hacer valer lo que a su derecho corresponda ante la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.*

Artículo 121. *La Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, resolverá por escrito en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la inconformidad.*

De lo antes expuesto, se hace notar que aludiendo al principio de definitividad el actor tiene la obligación legal de agotar dicho recurso: instaurado en la ley de transporte y vialidad del Estado,

el cual como es de advertirse no es/ optativa por el particular, agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de acuerdo al artículo 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. En ese tenor el Magistrado no agoto los principios de exhaustividad ni congruencia. Por lo que es dable revocar la sentencia combatida. Se cita la siguiente tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS.

Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 77/2009. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: José Luis Alvarado García."

IV.- Señalan substancialmente las demandadas ahora recurrentes en su escrito de revisión que les causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha cuatro de abril del año en curso, dictada en el expediente número **TJA/SRTC/064/2017**, por lo siguiente:

- Que se transgreden los principios de congruencia y exhaustividad que debe observar toda resolución, porque señala, es falso que no se haya cumplido con lo estipulado en los artículos 285 fracción II y 294 fracciones V y VI, ambos del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad vigente, tal como se puede observar en la copia de la boleta de infracción de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, con folio 37769, el inspector estampó su nombre y firma.

- Que el Magistrado omitió el estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracciones IX del Código Procedimientos Contencioso Administrativos, vigente en el Estado de Guerrero, ya que debió agotarse el recurso de inconformidad de acuerdo a lo estipulado en los artículos 119, 120 y 121 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado.

Una vez analizados los agravios expresados por **las demandadas** esta Plenaria considera que son infundados para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRTC/064/2017**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende del escrito de demanda la parte actora demandó la nulidad del acto impugnado consistente en:

"a) *Lo constituye la ilegal boleta de infracción con número de folio 37769 realizada en mi contra por el C. Rodolfo Guzmán Lucas en su carácter de Inspector de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado con sede en esta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, levantada con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia:*

*b) Lo constituye la retención ilegal de las dos placas con número ***** de mi vehículo Marca Nissan, Doble cabina, Modelo 2014, del servicio público de transporte en la modalidad de mixto de Ruta *****_*****_*****_***** y Vic. con número económico ** de la Agrupación O.T.I.T.A.C como garantía del pago de la ilegal infracción emitida con la indebida fundamentación y motivación legal;*

*c).- Lo constituye el impedimento de permitirme prestar el servicio público de transporte en la modalidad de mixto de ruta *****_*****_*****_***** y Vic. con número económico ** de la Agrupación O.T.I.T.A.C, no obstante que soy concesionario del mismo a través del Permiso por Renovación Anual que me fue otorgado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero para explotar éste Permiso de Ruta a través de mi vehículo Marca Nissan, Doble cabina, Modelo 2014 con Placas de circulación *****, emitida de manera infundada e inmotivada;*

*d) La amenaza de retenerme mi vehículo Marca Nissan, Doble cabina, Modelo 2014 con Placas de circulación *****, mediante el cual presto el servicio público de transporte en la modalidad de mixto de Ruta *****_*****_*****_***** y*

*Vic. con número económico ** de la Agrupación O.T.I.T.A.C., en caso de no acatar la orden de no trabajar la concesión otorgada al suscrito mediante el permiso por renovación Anual Vigente en el presente año 2017, emitida sin la fundamentación ni motivación legal.”.*

También se observa de las constancias procesales que con fecha **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en la que de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de la materia, declaró la nulidad de los actos impugnados.

Ahora bien, es infundado el argumento relativo a que se omitió el análisis de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IX del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a que el procedimiento ante este tribunal es improcedente "*contra actos en que la Ley o Reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición sea optativa*"; en virtud de que como se observa en el considerando TERCERO de la sentencia definitiva impugnada, antes de entrar al análisis de fondo de los actos impugnados se analizó la causal de improcedencia hecha valer por las demandadas en su escrito de contestación de demanda, señalando el Magistrado Instructor que no se actualiza la causal referida, porque el recurso administrativo de inconformidad se podrá hacer valer por el interesado en contra de la sanción impuesta, es decir, puede o no hacerlo valer, de lo que deriva que la interposición del recurso es optativa no impositiva; para mayor entendimiento se transcribe de manera literal la parte conducente:

"... se observa que las demandadas hicieron valer como causal de improcedencia y sobreseimiento la establecida en el artículo IX del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que refiere a que el Procedimiento ante el tribunal es improcedente contra actos en que la Ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición sea optativa; lo anterior lo hizo valer la demandada con el argumento de que el artículo 119 de la Ley de Transporte establece, "Se concede el recurso administrativo de inconformidad que podrá hacer valer el interesado en contra de la sanción impuesta, ante la propia Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad; en primera instancia y su resolución podrá ser recurrida ante el tribunal delo Contencioso Administrativo", es decir que la parte actora debió primeramente de agotar el recurso de inconformidad antes de intentar el juicio Contencioso Administrativo, lo cual esta Sala regional estima desatinado por razón de que el propio

dispositivo en que se basa la demandada para oponer la causal de improcedencia a que alude establece que el recurso administrativo de inconformidad se podrá hacer valer por el interesado en contra de la sanción impuesta, es decir, puede o no hacerlo valer, de lo que deriva que la interposición del recurso es optativa no impositiva, por lo que resulta inoperante dicha causal para dejar de analizar el fondo del asunto que ocupa.

...”

En otro aspecto no le asiste la razón a los recurrentes cuando refieren que se transgreden los principios de congruencia y exhaustividad que debe observar toda resolución, porque señalan, es falso que no se haya cumplido con lo estipulado en los artículos 285 fracción II y 294 fracciones V y VI, ambos del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad vigente, tal como se puede observar en la copia de la boleta de infracción de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, con folio 37769, el inspector estampó su nombre y firma.

Lo anterior porque esta Sala revisora advierte de la misma sentencia, que el A quo, cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación, y que consistió en determinar si es legal o ilegal la infracción impugnada, de donde se deriva la retención de dos placas, del impedimento para prestar el servicio público de transporte al actor y la amenaza de retener la unidad.

Así también, se observa de la sentencia impugnada que el A quo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, toda vez que del estudio efectuado a los actos impugnados se desprende que lo hicieron contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia, el precepto legal aplicable al caso y, por motivación que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración y qué llevaron a las autoridades a concluir que el actor se encuentra en dicho supuesto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito

primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Lo anterior, en razón de que como es de explorado derecho que para que un acto sea legal es necesario que cumpla ciertos requisitos, es decir, que independientemente de que sea facultad de la autoridad, requiere para ser legal que en su emisión se cumplan con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, de lo contrario se deja al actor en completo estado de indefensión, como sucedió en el presente caso, en virtud de que los artículos 285 fracción II y 294 fracciones V y VI del Reglamento de la ley de Transporte y Vialidad que prevén la obligación de quien levante la infracción de identificarse con el nombre y número de clave, así como precisar la descripción de los actos y hechos que constituyen la conducta infractora, cuestiones que no están debidamente señaladas en la infracción 37769 levantada por el Agente de Tránsito, ya que si bien obra un nombre y firma, no consta la clave del inspector, además de que no señala a qué ordenamiento legal corresponde la disposición supuestamente motivo de la infracción, es decir, si se encuentra previsto en la Ley o el Reglamento de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, ya que como se observa sólo menciona lo siguiente: "Art. 27 falta de la licencia en el momento de la revisión * con el resolutivo III tercero de la resolución 29 agosto 2017 del procedimiento interno revocación", careciendo de esta forma el acto impugnado de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 Constitucional así como a lo dispuesto por los artículos 285 fracción II y 294 fracciones V y VI del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, que prevén la obligación de quien levante la infracción de identificarse con el nombre y número de clave, así como precisar la descripción de los actos y hechos que constituyen la conducta infractora, los cuales deben encuadrar en los dispositivos legales en la que se funde la emisión del acto impugnado, razón por la cual, esta Plenaria comparte el criterio de la Sala A quo de origen al haber declarado la nulidad e invalidez de los actos impugnados, al configurarse plenamente las causales establecida en el artículo 130 fracciones II y III del Código de la Materia.

En esa tesitura, esta Sala Revisora, concluye calificar a los agravios que se analizan como infundados para revocar o modificar la resolución recurrida, al no haber realizado argumentos idóneos y eficaces para demostrar que la Sala de origen haya hecho una incorrecta fundamentación y motivación en la resolución recurrida, para que esta Plenaria llegue al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad

de dicho recurso, siendo aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, diciembre de 1997, que literalmente dice:

"AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- *Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido."*

En las narradas consideraciones, los agravios hechos valer por las autoridades demandadas resultan infundados para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada al advertirse de la propia resolución que el Magistrado Instructor actuó apegado a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, se confirma la sentencia definitiva de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, emitida en el expediente número TJA/SRTC/064/2017, en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando último del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/447/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha de fecha **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, emitida en el expediente número **TJA/SRTC/064/2017**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/447/2018 derivado del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en el expediente TJA/SRTC/064/2017.